



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

4978/2015

Cuaderno de Prueba ACTORA N° 1 - ACTOR: BGM INDUSTRIAS
DEL DISCO SA DEMANDADO: SALINAS, ARIEL DAVID
s/ACTORA

Buenos Aires, de marzo de 2026.- FGG

VISTOS:

Para resolver el planteo de negligencia introducido por la parte demandada el día 1/12/25, respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, cuyo traslado fuera contestado por dicha parte el día 26/2/26 solicitando su rechazo, y

CONSIDERANDO:

I) Que la parte demandada efectúa un detalle de las constancias de la causa referidas a esta prueba, señalando que el 1/3/19 se designó perito contadora; que la actora carga con el impulso de la misma, contando con múltiples herramientas procesales para que se cumpliera dicha prueba, habiendo optado por dilatar su producción con múltiples reiteratorios a la perito contadora. Considera que la simulación de impulso de la prueba, no es impulso, entendiendo que su contraria debió solicitar la remoción de la perito contadora, si ella no cumplía con su cometido en tiempo y forma.

II) Que al contestar el traslado que le fuera conferido, la parte actora cita doctrina y jurisprudencia en el sentido que corresponde declarar la negligencia en la producción de una prueba, no por el paso del tiempo, sino por la inactividad en impulsarla; y que de la lectura del cuaderno de prueba surge que la conducta de su parte ha sido exactamente la contraria, detallando también todas las presentaciones efectuadas a fin de impulsar tal medio probatorio.

Arguye que si no se ha podido cumplir con esta prueba, es por la conducta de la demandada que no ha aportado la documentación correspondiente a la perito contadora, habiendo señalado distintos contactos para que la misma se hiciera de la documentación necesaria, pero que ninguno proveyó tal documentación.



Dice que por ello, se pidió el oficio a SADAIC y en la presentación de fs. 100/101, requirió se ordene a la perito requerir la documentación faltante a la Sra. Gentili, habiendo la experta manifestado su conformidad con la medida.

III) Que así expuesta la cuestión a resolver, se debe tener presente en primer lugar, que la negligencia se refiere a un obrar omiso, descuidado, que lleva la demora en las diligencias a límites que exceden lo razonable, denotando desinterés que se transforma en inconducta procesal y finalmente hace procedente la pérdida de la facultad probatoria (conf. VALLEJOS, Mario Alberto, “El Proceso ordinario de la Pcia. de Buenos Aires y en la Nación”, p. 177).

Este instituto, consagrado en los arts. 384 y 385 del CPCC, persigue obstaculizar que alguna de las partes, con su conducta remisa, provoque una demora que perjudique el normal desarrollo del proceso, dilatándolo injustificadamente. A partir de tales premisas, se ha sostenido que la acusación de negligencia es procedente cuando con ella se pretende que no se produzcan dilaciones en el curso del proceso, y no cuando la parte procura que la contraria se vea privada de una prueba (cfr. CcivComContAdm San Francisco, 20/05/94, LLC, 1995-452, citado en Fassi S.C. -Maurino A.L., “Código Procesal Civil y Comercial”, t. 3, art.384, pág.460 y ss., Astrea, 2002).

Asimismo, corresponde recordar que, en materia de prueba corresponde adoptar un criterio amplio con vista a la obtención de la mayor cantidad de elementos necesarios para acreditar la verdad de los hechos invocados por las partes (CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 797 del 1/6/71). Asimismo, si existiese alguna duda relacionada con la producción de la prueba, se debe proceder con el citado criterio amplio, ordenando su producción, para efectuar el pronunciamiento sobre su pertinencia en la sentencia definitiva (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. III, pág. 244).

IV) Que dicho lo anterior, del cotejo de las constancias que lucen en el cuaderno de la parte actora, puede vislumbrarse que el actor requirió prueba pericial contable para que, teniendo a la vista los libros contables, registros electrónicos y respaldos documentales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

de la demandada, el perito informara: si los mismos son llevados en legal forma y cuáles son las ganancias obtenidas en los últimos tres años por el demandado por la explotación de su arte, ya sea por presentaciones públicas como por regalías por ventas de productos audiovisuales.

En la presentación del día 7/11/19, la perito contadora Marisa Soledad Cambronera, solicitó se intimara al demandado para que informara datos a fin de que se pusiera a su disposición la documentación necesaria a fin de responder los puntos de pericia. El día 6/11/20 el actor puso de manifiesto que la demandada no había dado cumplimiento con tal requerimiento, solicitando se lo intime nuevamente.

Luego de tal intimación, el letrado de la parte demandada, el día 3/12/20 informó en autos que el perito contador podía comunicarse con el mismo demandado, informando su teléfono y que es quien detenta la documentación propia de un monotributista. El día 28/6/21 la perito contadora informa que el demandado, desconociendo toda la situación, la remitió al abogado, no habiendo recibido respuesta.

Ante un nuevo requerimiento a la demandada solicitado por la parte actora, el día 23/8/21, el letrado del Sr. Salinas informa que el perito puede comunicarse con el Sr. Bistoletti, quien es quien detenta la documentación. Nuevamente, el día 16/11/21, la contadora Cambronera informa que se comunicó con dicha persona, el que desconoció toda la situación y le informó que no tiene en su poder ninguna información perteneciente al demandado; lo que motivó una nueva intimación.

Ante la falta de respuesta, el actor solicitó el 7/2/23 se lo intimara nuevamente y que en caso negativo, se supliera la prueba con un oficio a SADAIC a fin de que informe las presentaciones efectuadas por el demandado.

El 11/4/23 vuelve a decir la parte demandada que quien detenta la documentación es el Sr. Bistoletti y el 10/5/23, la perito vuelve a señalar que se comunicó con dicha persona quien le informó nuevamente que no tiene documentación perteneciente al Sr. Salinas.



En la presentación del día 6/6/23, el actor insiste con el oficio a SADAIC; se dispuso correr traslado a la demandada, quien guardó silencio y la perito manifestó que dicha información colaboraría con la resolución de la pericia contable, aunque no era suficiente.

El día 28/2/24 se dispuso librar oficio a SADAIC, quien lo contestó el día 6/6/24. El día 27/11/25, la perito señala que si bien la documentación aportada contiene información sobre la cantidad de presentaciones, no incluye valores, por lo que no permite cumplimentar el punto propuesto.

Con posterioridad al acuse de negligencia, el día 17/12/25, el actor dice que, en la actualidad, quien se encarga de la venta de shows del demandado es la Sra. Gentili, solicitando que la perito se ponga en contacto con dicha persona a fin de solicitar información.

V) Que efectuada la reseña precedente y si bien puede observarse que entre algunas de las presentaciones referidas, ha transcurrido bastante tiempo, lo cierto es que hasta la fecha la perito contadora no ha podido dar cumplimiento con su tarea, debido a que la parte demandada no ha puesto a su disposición la documentación necesaria para tal fin.

A ello debe sumarse que la providencia del día 14/6/21, dispuso la suspensión de los plazos para la presentación del informe, hasta tanto no se pusiera a disposición de la perito la documentación necesaria para llevar a cabo su labor, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

VI) Que ante tales circunstancias y de conformidad con los principios que rigen este instituto puestos de resalto en el considerando III) de esta resolución, considero que debe rechazarse el pedido de negligencia formulado por la parte demandada.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

Rechazar el pedido de negligencia efectuado por la parte demandada respecto de la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, imponiéndose las costas en el orden causado, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

atención a las particularidades que conlleva la cuestión (arts. 68 y 69 del CPCC).

Regístrese y notifíquese.

